



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10010 DE LUIS ALBERTO MONROY DIAZ CONTRA AUTECO MOBILITY S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Alberto Monroy Díaz en contra de Auteco Mobility S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que, para el 3 de agosto de 2023 solicitó, a través de un asesor, un pedido de llantas IRC, quien le informó que estaban agotadas, pero que podía generar el pedido para que quedara en «back orden», lo cual aceptó. Señaló que su pedido constaba de 3 unidades de cada medida 110/120/130/140 y 150, pero que el asesor manifestó que digitaría 5 o 6 para que llegaran las cantidades requeridas porque están agotadas.

Indicó que el 14 de agosto del presente año el asesor le informó que llegaron llantas en medida 110 y 115, pero que como había recibido pocas generaría un nuevo pedido de 5 y 5 unidades; luego de ello le menciona que volvió a realizar la orden y solicitó 10 llantas.

Sostuvo que, el 7 de septiembre de 2023 empezó a recibir «cantidades alarmantes» de llantas, lo que fue informado al asesor quien le dijo que debía recibirlas por cuanto no era posible devolver la mercancía con la transportadora. Aseguró que dicha situación se mantuvo hasta el 27 de septiembre, luego de lo cual el asesor dejó de contestar su mensajes y llamadas.

Indicó que, solicito repuesta a la situación a la accionada a través del asesor, quien posteriormente accedió a la devolución de dos llantas por días a través de las referencias devolución 4100092688, 4100092929 y 4100093253 las que finalmente nunca fueron efectuadas, lo que generó para él una deuda con la accionada y una afectación de su negocio.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de enero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a las accionadas, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Auteco Mobility S.A.S.** negó conoce los hechos narrados por el accionante tras argumentar que se trató de «hechos vividos» por él y que deben ser demostrados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Indicó oponerse a las pretensiones del actor por cuanto la petición fue remitida a un correo electrónico diferente al autorizado para ese tipo de peticiones, pues el habilitado es notificacionesjuridicas@autecomobility.com.

Sostuvo que, a pesar de ello, el 29 de enero generó una respuesta a la petición elevada, por lo que solicitó declara la improcedencia de la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

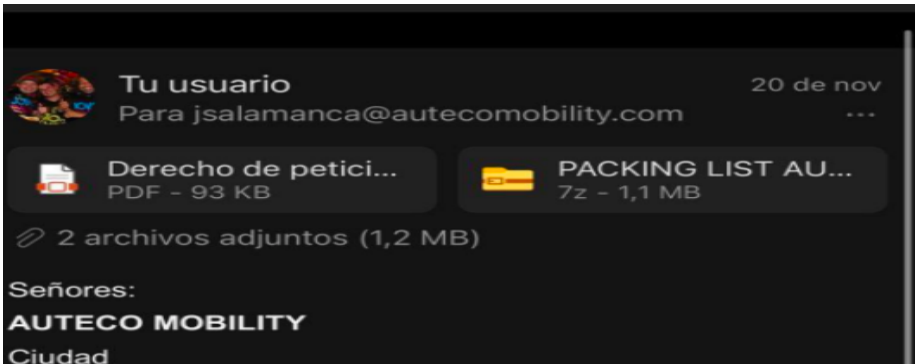
En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el 20 de noviembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora allegó el escrito de petición en virtud del cual elevó varias peticiones que se concretan en realizar la devolución o la reubicación de algunas referencias de llantas así:

PETICION: Solicito por favor se realice la devolución o la reubicación de las referencias de llantas:
110/70/17 cantidad 15
120/70/17 cantidad 6
130/70/17 cantidad 4
140/70/17 cantidad 6
150/60/17 cantidad 16

Solicito me desbloquen en su sistema para poder continuar realizando los pedidos de mercancía necesarios para mi negocio. (fls. 5-6 01Tutela)

También allegó la constancia de envío de la petición de la siguiente forma al correo jsalamanca@autecomobility.com el 20 de noviembre de 2023



Ahora, como se dijo, la accionada Auteco Mobility S.A.S. no aceptó el hecho de la radicación de la petición del 20 de noviembre de 2023, al argumentar que el escrito fue remitido al correo electrónico jsalamanca@autecomobility.com y no al canal autorizado, como se evidencia en el certificado de existencia y representación aportado en el que se registra:

UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal : VIA LAS PALMAS KM 15 + 750 LC L-104
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : notificacionesjuridicas@autecomobility.com
Teléfono comercial 1 : 6046119
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VIA LAS PALMAS KM 15 + 750 LC L-104
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico de notificación : notificacionesjuridicas@autecomobility.com
Teléfono para notificación 1 : 6046119
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre este punto, el Despacho debe precisar que si bien la petición se elevó a una dirección diferente a la registrada para notificaciones judiciales registrada en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, lo cierto es que ello resulta solo oponible a las autoridades que realizan notificaciones judiciales, característica de la que no goza una petición a la luz del artículo 23 de la constitución Política.

Por el contrario, es claro que el correo electrónico que contiene la solicitud sí fue remitido a un correo con dominio de la sociedad receptora, lo que exigía que al ser elevada por un cliente de la compañía fuera direccionado a la dependencia competente de dar respuesta y comunicarle al peticionario la trazabilidad de su solicitud a la luz de lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que resulta aplicable cuando se trata de personas de derecho privado pero que cuentan con una relación de dependencia como puede ser la del proveedor de mercancía del establecimiento de comercio que posee el accionante.

En ese orden, la accionada tenía plazo para resolver la petición hasta el 12 de diciembre de 2023, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el termino para dar contestación es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora bien, la sociedad **Auteco Mobility S.A.S.** informó que el 29 de enero de 2023 emitió una respuesta de fondo a la petición del accionante, por medio del correo electrónico registrado por el accionante: luismonroy1010@hotmail.com y aportó la constancia de envió.

En esa oportunidad la sociedad le informó que *«luego de elevar su situación, así como posterior a revisarlo con la gerencia, se procederá con la devolución de las llantas»* y presentó disculpas por los inconvenientes presentados, documento con el cual es viable considerar que se resolvió de manera clara y coherente y de fondo a lo relacionado con la petición elevada por el señor Luis Alberto Monroy Díaz, sin que este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia que sea **positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional T-77 y T-357 de 2018).

Por ello hay lugar a considerar que existe carencia del objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad a lo manifestado por la Corte Constitucional una vez el accionante ha iniciado la acción en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias para resarcir o evitar un perjuicio a la actora, cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción no se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-038 de 2019 es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *<<carecería en el vacío>>* y que se materializaba a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviviente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2 Hecho Superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto terminó la afectación resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Así las cosas, con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto de la petición desapareció, perdiéndose la esencia de la protección reclama por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis **Alberto Monroy Díaz** identificado con c.c. 1.014.204.316 contra de **Auteco Mobility S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c668ac5777ecf9ae1e824145e4d272ecc217a6a919bf27fb384a33fdb066e**
Documento generado en 05/02/2024 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>